



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00527-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
FREDY ROLANDO VILLALVA
HUAMÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de junio de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Rolando Villalva Huamán contra la Resolución 19, del 4 de octubre de 2022¹, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró fundada la excepción de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía previa; y

ATENDIENDO A QUE

1. El 1 de octubre de 2020², don Fredy Rolando Villalva Huamán interpuso demanda de amparo –subsana el 30 de octubre de 2020³– contra el director general de formalización minera y la procuraduría pública del Ministerio de Energía y Minas (Minem), a fin de que: [i] se declare nula la Resolución s/n MINEM-DGM/REINFO, de 11 de septiembre de 2020, expedida por la Dirección General de Formalización Minera, que revocó su inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (Reinfo), por el supuesto incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y literal b) del artículo 3 del referido Decreto Supremo; [ii] se ordene a la Dirección General de Formalización Minera que expida una nueva resolución observando las garantías del debido proceso, motivación, proporcionalidad y razonabilidad; y [iii] se ordene el pago de los costos procesales. Alegó la vulneración de su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones de defensa y a la motivación de las resoluciones administrativas, y por conexidad de los derechos de propiedad y al trabajo; así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Alegó que, mediante la resolución cuestionada, la emplazada revocó su inscripción y lo excluyó del Reinfo, por el supuesto incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del párrafo 7.2 del

¹ Folio 640

² Folio 1

³ Folio 79



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00527-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
FREDY ROLANDO VILLALVA
HUAMÁN

artículo 7 del Decreto Supremo 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y literal b) del artículo 3 del referido decreto supremo al amparo de los Informes 0229-2020-MINEM-DGFM y 0404-2020-MINEM/DGFM, que nunca le fueron notificados, a pesar de que el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo 018-2017-EM, concordante con el numeral 8.2 del artículo 8 del mismo decreto supremo así lo establece. Asimismo, refirió que la entidad administrativa no solo no le ha corrido traslado de los Informes 0229-2020-MINEM-DGFM y 0404-2020-MINEM/DGFM, tampoco les ha permitido ejercer su derecho de defensa, sino que ha motivado indebidamente la resolución recurrida, pues ha aplicado indebidamente los decretos supremos 018-2017-EM, 001-2020-EM y 020-2020-EM, así como no ha indicado de manera clara y objetiva los hechos que conllevarían su incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el Decreto Supremo 001-2020-EM mencionado.

2. Mediante la Resolución 2, del 2 de noviembre de 2020⁴, el Juzgado Mixto de Tayabamba-Pataz de la Corte Superior de Justicia de La Libertad admitió a trámite la demanda.
3. La Compañía Minera Poderosa SA, el 8 de enero de 2021⁵, solicitó su incorporación al proceso como litisconsorte pasivo necesario. A través de la Resolución 5, del 5 de marzo de 2021⁶, el *a quo* dispuso incorporar al proceso a la Compañía Minera Poderosa SA, en calidad de litisconsorte facultativo.
4. La Compañía Minera Poderosa SA, el 23 de abril de 2021⁷, dedujo las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía previa. Asimismo, contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Alegó que el proceso contencioso-administrativo constituye la vía procedimental igualmente satisfactoria para cuestionar los actos administrativos que el demandante considera lesivos. También adujo que la demandante no ha cumplido con agotar la vía previa, pues interpuso un recurso impugnatorio ante el Consejo de Minería, que se encuentra pendiente de pronunciamiento. Finalmente, refirió que el actor pretende que se le declare titular de

⁴ Folio 80

⁵ Folio 105

⁶ Folio 133

⁷ Folio 242



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00527-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
FREDY ROLANDO VILLALVA
HUAMÁN

derechos cuya titularidad no ha acreditado, y que los hechos y el petitorio de la demanda no inciden en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

5. El 9 de agosto de 2021⁸, el procurador público del Ministerio de Energía y Minas se apersonó al proceso y solicitó que la demanda sea declarada infundada. En atención al estado del proceso, requirió que se tenga en cuenta que el accionante incumplió la condición de permanencia, y que la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al Reinfo establecidas en el artículo 2 del Decreto Supremo 001-2020-EM, por lo que la autoridad minera actuó correctamente y en el marco de un debido procedimiento cuando revocó la inscripción del Reinfo a una minera en vías de formalización que desarrollaba actividad minera en un área otorgada para las actividades mineras de la Compañía Minera Poderosa SA. En relación con la alegada afectación al derecho de defensa, precisó que el marco jurídico aplicable al procedimiento de revocación establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo 001-2020-EM no contempla la presentación de descargos dentro del procedimiento, sino solo la posibilidad de impugnación a través del recurso de revisión ante el Consejo de Minería. Finalmente, señaló que el demandante no cumplió con agotar la vía administrativa; y que el proceso contencioso-administrativo constituye la vía procedimental igualmente satisfactoria para cuestionar los actos administrativos que considera lesivos.
6. Mediante la Resolución 9, del 5 de octubre de 2021⁹, el Juzgado Mixto de Tayabamba – Pataz, declaró fundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía previa formuladas por la Compañía La Poderosa, nulo todo lo actuado en el proceso, e improcedente la demanda, por considerar que el actor no cumplió con agotar la vía administrativa, y que en su demanda omitió deliberadamente señalar que, contra la resolución cuestionada interpuso recurso de revisión ante el Consejo de Minería, por lo que debe esperar a que se resuelva su recurso y luego acudir a la vía del proceso contencioso-administrativo para procurar el cese o reconocimiento de su derecho supuestamente vulnerado, por ser la vía específica igualmente

⁸ Folio 338

⁹ Folio 470



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00527-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
FREDY ROLANDO VILLALVA
HUAMÁN

satisfactoria para la protección de sus derechos invocados. Precisó, asimismo, que el caso de autos no se encuentra dentro de ninguna de las causales de inexigibilidad del agotamiento de las vías previas. Finalmente, señaló que, como consecuencia de haberse declarado fundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía previa, declaró nulo todo lo actuado en el proceso, por lo que deja sin efecto la medida cautelar fuera de proceso (cuaderno incidental signado con el número de Expediente 00033-2020-67-1607-JM-CI-01).

7. A través de la Resolución 19, del 4 de octubre de 2022¹⁰, la Sala Superior revisora declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por el actor en su recurso de apelación y confirmó la Resolución 9, del 5 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió declarar fundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa y, como consecuencia, nulo todo lo actuado, por similares consideraciones. Agregó que, si bien el actor en su recurso de apelación afirmó que la resolución cuestionada se está ejecutando sin estar consentida, sin embargo, revisada la página oficial de Reinfo, se advierte que mantiene la condición de registro vigente, por lo que no se cumple la excepcionalidad de la exigencia de agotamiento de la vía previa.
8. No obstante, esa Sala del Tribunal advierte que la referida Resolución 19, del 4 de octubre de 2022¹¹, no se encuentra suscrita por los tres magistrados, pues solo figuran dos firmas.¹²
9. En la resolución emitida en el Expediente 02297-2002-HC/TC quedó establecido que, tratándose de una resolución que pone fin a la instancia, se requiere de tres votos conformes, a tenor de lo previsto por el artículo 141 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad no cumple esta condición al contar solo con dos votos (firmas), lo cual debe ser subsanado.

¹⁰ Folio 640

¹¹ Folio 166

¹² Según la consulta efectuada el 11 de junio de 2024 a las 13:00 horas, en el portal institucional del Poder Judicial, dicha resolución está digitalizada, pero tampoco se aprecian las tres firmas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00527-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
FREDY ROLANDO VILLALVA
HUAMÁN

10. Por consiguiente, al haberse producido el quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso constitucional, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda con arreglo a ley, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, Resolución 22, del 5 de enero de 2023¹³.
2. **REPONER** la causa al estado respectivo, a fin de que la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resuelva conforme a derecho, a cuyo efecto se debe disponer la devolución de los actuados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

¹³ Folio 714